

Quito, D.M., 29 de junio de 2022

**CASO No. 2081-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 2081-17-EP/22**

**Tema:** Se analizan las presuntas vulneraciones al derecho al debido proceso en las garantías del juez competente y de la motivación y el derecho a la seguridad jurídica en conjunto con la garantía de recurrir en un auto de inadmisión de casación. Después del análisis correspondiente, esta Corte acepta parcialmente la acción al verificar que el auto impugnado se pronunció sobre el fondo del recurso durante la fase de admisión.

**I. Antecedentes procesales**

1. El 08 de abril de 2013, Leticia Maricela Salinas González inició una acción colusoria en contra de Rafael Alejandro Villafuerte Carrera y Gonzalo Aníbal Luzuriaga Mirabá, accionistas de la compañía VILUZ AGROEXPORT CIA. LTDA., como autores del acto colusorio y en contra de la referida compañía como beneficiaria del enriquecimiento ilícito obtenido (juicio No. 17310-2013-0305)<sup>1</sup>.
2. El 09 de julio de 2013, Rafael Alejandro Villafuerte Carrera compareció al proceso contestando la demanda y formuló una reconvenición solicitando el pago de daños y perjuicios y el pago de los valores adeudados por la actora, producto del negocio que mantenía con su hijo<sup>2</sup>. Subsidiariamente, acusó de colusión a Leticia Maricela Salinas

<sup>1</sup> La actora señaló que traspasó el dominio de un inmueble ubicado en la parroquia El Quinche a Rafael Alejandro Villafuerte Carrera para que acceda a un crédito hipotecario con el objeto de apoyar el negocio que él había montado junto con su hijo, Kenji Andrés Takatsu Salinas. Alega que el crédito no fue concedido y, a raíz de ello, el negocio desapareció. Sostiene que si bien en un inicio Rafael Alejandro Villafuerte Carrera estaba dispuesto a devolverle el dominio del inmueble, no lo hizo. Posteriormente, llegó a su conocimiento que traspasó el dominio del inmueble a la compañía VILUZ AGROEXPORT CIA. LTDA. de la cual era presidente y socio mayoritario y Gonzalo Aníbal Luzuriaga Mirabá era socio.

<sup>2</sup> El demandado alegó que invirtió USD 174.046,03 en un negocio con el hijo de la actora y que una vez que el mismo fracasó, acordó con la actora “*que yo mantuviera la propiedad del bien inmueble [...] hasta que [...] pudieran reunir el dinero necesario para cubrir las pérdidas que tuvieron. [...] [N]unca firmamos una cláusula de retroventa porque quedó claro desde un comienzo que el dinero que yo invertí iba a ser devuelto. [...] [E]l Sr. Takatsu me supo indicar que contaba con un préstamo y que la intención era comprarme el bien inmueble [...]. Ante tantos incumplimientos y ante la situación económica tan apremiante [...] le indique categóricamente que NO SUSCRIBIRÍA NINGUNA ESCRITURA DE COMPRAVENTA SI PRIMERO NO SE ME CANCELA LA TOTALIDAD DEL DINERO INVERTIDO. [...]*”

González y a sus hijos Kenji Andrés Takatsu Salinas y Chiaki Elizabeth Takatsu Salinas. El 27 de agosto de 2013, compareció Gonzalo Aníbal Luzuriaga Mirabá contestando la demanda.

3. En sentencia de 30 de enero de 2015, la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito resolvió, en lo principal: (i) aceptar la demanda; (ii) declarar a los demandados responsables del pacto colusorio materia del juicio; (iii) declarar la nulidad del contrato de compraventa del inmueble ubicado en El Quinche suscrito entre Rafael Alejandro Villafuerte Carrera, como vendedor, y Gonzalo Aníbal Luzuriaga Mirabá, representante legal de la compañía VILUZ AGROEXPORT CIA. LTDA., como comprador; (iv) declarar la nulidad de la inscripción del referido contrato en el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito; (v) declarar la nulidad de *“los actos judiciales y extrajudiciales derivados de los actos, escriturario y de inscripción declarados igualmente nulos, esto es, todo proceso judicial que se siguió o se sigue con base en el instrumento declarado nulo en contra de la actora [...] por parte de los demandados [...]”*; (vi) ordenar a Rafael Alejandro Villafuerte Carrera que proceda al traspaso del dominio del inmueble ubicado en El Quinche a favor de la actora o sus hijos; y (vii) condenar a los demandados al pago de daños y perjuicios a ser liquidados de conformidad con el artículo 6 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión<sup>3</sup>.
4. De esta decisión, Rafael Alejandro Villafuerte Carrera y Gonzalo Aníbal Luzuriaga Mirabá, en calidad de gerente general de VILUZ AGROEXPORT CIA. LTDA., interpusieron recursos de apelación por separado.
5. En sentencia de mayoría de 27 de enero de 2017, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (**“Sala Provincial”**) aceptó los recursos de apelación interpuestos, revocó la sentencia subida en grado y desechó la demanda<sup>4</sup>, pero

---

[N]unca me fue entregado ningún dinero [...] Al ser mía la propiedad y por mis múltiples necesidades [...] procedí a vender en forma legal y pública la propiedad”.

<sup>3</sup> La jueza consideró que existió un acuerdo fraudulento en la ejecución del contrato de compraventa suscrito entre Rafael Alejandro Villafuerte Carrera y VILUZ AGROEXPORT CIA. LTDA. *“al no haberse podido demostrar que la parte compradora haya erogado valor alguno por concepto del precio pactado; [...] acto este que además es fraguado secretamente a espaldas de la hoy accionante [...] siendo que el perjuicio ocasionado [...] consiste en la pretensión manifiesta de privarle de los derechos reales [...] y definitivamente del derecho de dominio del raíz (sic) que siempre mantuvo en su posesión y que el señor Villafuerte Carrera lo recibió bajo condición y empeñando su palabra de honor de devolverlo de la misma forma gratuita como lo recibió [...]. [E]ste pretende cobrar o recuperar las pérdidas sufridas por la empresa [...] que formó con el hijo de la accionante [...].”* Respecto de Gonzalo Luzuriaga Mirabá, señaló que participó activamente y de forma personal como representante legal de VILUZ AGROEXPORT CIA. LTDA. a sabiendas de las condiciones en que la actora transfirió el dominio del inmueble *“y conociendo perfectamente que el objetivo de su accionar era enriquecer ilícita e injustificadamente a dicha compañía de la que precisamente los dos demandados son socios mayoritarios”*. En cuanto a la reconvencción de Rafael Alejandro Villafuerte Carrera, señaló que la *“contrademanda no [está] prevista en la Ley Para el Juzgamiento de la Colusión, en razón de lo cual, por el principio de ahorro procesal no fue calificada y por tal no merece análisis alguno”*.

<sup>4</sup> La Sala señaló que ante la pretensión de la actora de que se ordene la realización de una compraventa forzosa para que obtenga de vuelta el inmueble ubicado en El Quinche *“los jueces no tenemos poder para obligar a hacer un contrato que [el demandado] no quiere, que no admitió en la forma exigida por la Ley,*

dejó a salvo el derecho de la actora de intentar las acciones que considere pertinentes para cuestionar la validez, eficacia y permanencia del contrato de compraventa suscrito entre ella y Rafael Alejandro Villafuerte Carrera respecto del inmueble ubicado en El Quinche. De esta decisión, Leticia Maricela Salinas González solicitó aclaración, misma que fue negada en auto de 14 de marzo de 2017.

6. De la sentencia de mayoría de 27 de enero de 2017, Leticia Maricela Salinas González interpuso recurso de casación.
7. En auto de 21 de junio de 2017, el correspondiente conjuez de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (“**conjuez nacional**”) resolvió inadmitir el recurso de casación interpuesto. Respecto de este auto, Leticia Maricela Salinas González solicitó aclaración, misma que fue negada en auto de 12 de julio de 2017.
8. El 27 de julio de 2017, Leticia Maricela Salinas González (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de los autos de 21 de junio de 2017 y 12 de julio de 2017, emitidos por el conjuez nacional.
9. El 12 de septiembre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y su sustanciación recayó, por sorteo de 27 de septiembre de 2017, en el ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera.
10. Posteriormente, una vez posesionada la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019, le correspondió el conocimiento del presente caso. Por lo que, en auto de 14 de marzo de 2022 avocó conocimiento y dispuso que la autoridad judicial demandada remita un informe de descargo.

## II. Competencia

11. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“**CRE**”); en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

## III. Alegaciones de las partes

### a. Fundamentos y pretensión de la acción

---

*pues las sentencias civiles en materia contractual son mandatos de ejecución de obligaciones previamente consentidas o declarativas de reparación de daños por causa de contratos incumplidos, pero nunca son ni pueden ser órdenes de realización de actividades no pactadas [...menos aún si] no recib[e] el demandado un precio por la realización del contrato que la actora exige”. Asimismo, manifestó que la actora perdió el dominio del inmueble por el contrato celebrado entre ella y Rafael Alejandro Villafuerte Carrera, por lo que “si el contrato suscrito entre los demandados no causó la pérdida del dominio jurídico de la accionante sobre el bien inmueble [...], una resolución que declare a ese acuerdo [la compraventa a favor de VILUZ AGROEXPORT CIA. LTDA.] como colusorio no bastaría para reintegrar a la peticionaria los que ella estima son sus derechos”.*

12. La accionante alega que, de acuerdo a la normativa aplicable a su caso, el conjuer nacional no era competente para conocer la admisibilidad de su recurso de casación, pues aquello era competencia de la Sala Provincial, autoridad judicial que ya había admitido el recurso a trámite por considerar que se cumplieron los requisitos del artículo 6 de la Ley de Casación. En función de ello, alega que se inobservó el artículo 7 de la Ley de Casación. Estima que se vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes, de ser juzgado por un juez competente y de la motivación, así como el principio de legalidad.
13. Señala que se vulneró el debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes y de la motivación dado que el conjuer nacional *“en un mismo párrafo afirma que la compareciente no ha indicado las normas que estima infringidas, más sin embargo palabras más adelante acepta que dentro de la argumentación del recurso aparecen las normas”*. Considera que colocar un acápite particular para las normas que se estiman infringidas no es un requisito previsto en la ley y no incluirlo no puede ser motivo para negar la tramitación del recurso; por lo que, estima que el conjuer nacional inobservó la regla de no sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades.
14. Sostiene que se vulneró la garantía de la motivación, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica porque el conjuer nacional citó el artículo 373 del Código de Procedimiento Civil de Colombia sin que corresponda comparar o hacer un ejercicio de analogía entre normativa extranjera y nacional. Explica que los recurrentes solo están sujetos a lo previsto en la normativa ecuatoriana.
15. Agrega que se vulneró la garantía de la motivación y la tutela judicial efectiva porque pese a que la fase de admisibilidad se limita a la revisión de requisitos formales, el conjuer nacional realizó un análisis de fondo al manifestar que la sentencia recurrida estaba motivada. Agrega que el conjuer se pronunció sobre las pruebas aportadas.
16. Respecto del auto de aclaración de 12 de julio de 2017, se limita a señalar que dicha decisión ratifica las violaciones a sus derechos constitucionales.
17. Por lo expuesto, solicita que se acepte su acción, que se declare la vulneración de los derechos invocados y que se dicten las medidas de reparación que correspondan.

#### **b. Argumentos de la parte accionada**

18. Mediante oficio No. 235-2022-SCM-CNJ de 15 de marzo de 2022, la secretaria relatora (e) de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, informó que el auto impugnado fue tramitado y resuelto por el ex conjuer Carlos Teodoro Delgado Alonzo *“quien en la actualidad ya no ostentan (sic) cargo alguno”*.

#### **c. Tercero con interés**

19. El 23 de diciembre de 2021, compareció Rafael Alejandro Villafuerte Carrera, en calidad de representante legal de la compañía VILUZ AGROEXPORT CIA. LTDA., señalando casillero y correo electrónico para notificaciones y manifestó su interés de que “*se mantenga la vigencia del acto impugnado*”.

#### IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

##### Análisis constitucional

20. Previo a pronunciarse sobre el fondo de la acción, se observa que la accionante alega la vulneración de varios derechos respecto de cada uno de los cargos planteados. Sin embargo, esta Corte considera que, para dar una respuesta adecuada, en virtud de los principios de eficiencia y economía procesal, es pertinente conducir cada cargo al derecho que mejor se adecúa a las vulneraciones invocadas. En función de ello, y sobre la base de las alegaciones planteadas, el análisis se realizará de la siguiente forma:
- El argumento referente a la competencia del conjuetz nacional para resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación (párrafo 12 *supra*), se resolverá a través del derecho al debido proceso en la garantía del juez competente.
  - El argumento referente a la supuesta contradicción en que habría incurrido el conjuetz nacional en el auto impugnado (párrafo 13 *supra*), se resolverá a través del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
  - Los argumentos referentes a que el conjuetz aplicó una norma colombiana en el auto impugnado (párrafo 14 *supra*) y que realizó pronunciamientos de fondo en la fase de admisibilidad del recurso de casación (párrafo 15 *supra*), serán resueltos a través del derecho a la seguridad jurídica.
21. Por otra parte, se descarta del análisis al auto de aclaración de 12 de julio de 2017, pues, pese a que se lo identifica como decisión judicial impugnada, no existen argumentos que, luego de un esfuerzo razonable, permitan a esta Corte evidenciar una alegación concreta respecto a posibles vulneraciones de derechos constitucionales dentro de esta decisión<sup>5</sup>.

##### Sobre el derecho al debido proceso en la garantía del juez competente

22. El artículo 76 numeral 7 literal k) de la CRE reconoce el derecho de toda persona a ser juzgado por un juez competente, imparcial e independiente. Asimismo, el artículo 76 numeral 3 de la CRE establece que toda persona debe ser juzgada ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. La garantía constitucional del juez competente comprende la predeterminación de la autoridad jurisdiccional, a quien la CRE y la ley le ha atribuido la facultad para conocer

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020.

y resolver determinados asuntos<sup>6</sup>.

23. Esta Corte Constitucional ha señalado que el derecho a ser juzgado por un juez competente, en razón de su configuración legislativa, se dirime principalmente en sede ordinaria; por lo que, adquiere relevancia constitucional cuando se evidencien graves vulneraciones al debido proceso que no fueron corregidas oportunamente por la justicia ordinaria<sup>7</sup>, salvo que se impugne la competencia de autoridades judiciales de última instancia en cuyo caso la alegación de incompetencia aparecerá, por primera vez, ante la Corte Constitucional.
24. La accionante alega que el conjuer nacional no tenía competencia para resolver sobre la admisibilidad de su recurso de casación dado que la Sala Provincial ostentaba esta competencia y ya había admitido el recurso a trámite.
25. Al respecto, se debe tomar en cuenta que la fase de admisión del recurso de casación está compuesta por dos momentos. El primero de ellos, conforme al artículo 7 de la Ley de Casación –norma aplicable al presente caso– implicaba que “*el órgano judicial respectivo*”<sup>8</sup> examine si la decisión recurrida era objeto de casación, si el recurso había sido interpuesto oportunamente y si cumplía los requisitos del artículo 6 de la Ley de Casación<sup>9</sup>. En caso de que se cumplieran dichos requisitos, “*el juez o el órgano judicial respectivo, [...] concederá el recurso [...] y, en la misma providencia ordenará que se eleve el expediente a la Corte Suprema de Justicia*”<sup>10</sup>. Una vez elevado el expediente opera el segundo momento en el cual, conforme al inciso final del artículo 8 de la Ley de Casación, “*la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia examinará si el recurso de casación ha sido debidamente concedido de conformidad con lo que dispone el artículo 7, y en la primera providencia declarará si admite o rechaza el recurso de casación*”.
26. Asimismo, el numeral 2 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”) establece como competencia de los conjuer “*[c]alificar, bajo su*

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1598-13-EP/19 de 04 de diciembre de 2019.

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 838-12-EP/19 de 04 de septiembre de 2019.

<sup>8</sup> Esto es, las Salas de las Cortes Provinciales y los Tribunales de lo Contencioso Administrativo y Tributario.

<sup>9</sup> Artículo 7 de la Ley de Casación: “[...] *el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, examinará si concurren las siguientes circunstancias: 1ra.- Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo con el artículo 2; 2da.- Si se ha interpuesto en tiempo; y, 3ra.- Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo anterior. El órgano judicial respectivo, con exposición detallada de los fundamentos o motivos de la decisión, admitirá o denegará el recurso*”.

<sup>10</sup> Art. 8 de la Ley de Casación: “*Cuando concurren las circunstancias señaladas en el artículo 7, el juez o el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, concederá el recurso y notificará a las partes. Concedido el recurso el mismo juez u órgano judicial dispondrá que se obtengan las copias necesarias para la ejecución de la sentencia o auto y, en la misma providencia ordenará que se eleve el expediente a la Corte Suprema de Justicia y las copias al juez u órgano competente para la ejecución del fallo. Recibido el proceso y en el término de quince días, la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia examinará si el recurso de casación ha sido debidamente concedido de conformidad con lo que dispone el artículo 7, y en la primera providencia declarará si admite o rechaza el recurso de casación; si lo admite a trámite, procederá conforme lo previsto en el artículo 13; si lo rechaza devolverá el proceso al inferior*”.

*responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala a la cual se le asigne [...]”.* Es decir, la resolución definitiva sobre la admisibilidad del recurso de casación es competencia exclusiva de los conjuces de la Corte Nacional de Justicia.

27. Por consiguiente, de la revisión del auto impugnado se verifica que la admisibilidad del recurso de casación fue resuelta por un conjuce de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia que, conforme se ha señalado en este apartado, era competente en razón de los artículos 8 de la Ley de Casación y 201 numeral 2 del COFJ. Por lo expuesto, no se observa vulneración de la garantía de ser juzgado por un juez competente.

### **Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación**

28. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE establece que:

*“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.*

29. La Corte Constitucional ha señalado que para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, se debe atender al criterio rector de que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa<sup>11</sup>. Para serlo, ésta necesariamente debe estar integrada por: **(i)** una fundamentación normativa suficiente; y **(ii)** una fundamentación fáctica suficiente<sup>12</sup>.
30. La accionante argumenta que el conjuce nacional *“en un mismo párrafo afirma que la compareciente no ha indicado las normas que estima infringidas, [y...] más adelante acepta que dentro de la argumentación del recurso aparecen las normas”*. De modo que se identifica que la accionante alega la existencia de una motivación aparente por configurarse el vicio motivacional de incoherencia lógica que se presenta cuando existe una contradicción entre las premisas y las conclusiones de la fundamentación fáctica o de la fundamentación jurídica de una decisión<sup>13</sup>.
31. Al respecto, se debe tomar en cuenta que existe vulneración de la garantía de la motivación cuando se identifica incoherencia lógica *“solamente si, dejando de lado los*

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 57.

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.

<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 74: *“Hay incoherencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen –sus premisas y conclusiones– (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisiva). Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida”.*

*enunciados contradictorios, no quedan otros que logren configurar una argumentación jurídica suficiente”<sup>14</sup>.*

32. De la revisión del auto impugnado, se verifica que el congreso nacional se pronunció sobre la identificación de las normas que la recurrente estimó infringidas en los siguientes términos:

*“omite especificar el segundo requisito que exige el Art. 6 de la Ley de la materia, este es la determinación de ‘las normas que se estima infringidas’, ya que no especifica normas infringidas en algún acápite, lo que realiza es un tipo de argumentación en la cual ahí sí (sic) determina normas, mas no existe algún orden, numeral o acápite que se señale con exactitud cuál (sic) son las normas que se estiman infringidas, [...] que la casacionista obligatoriamente debe precisar, señalando, de manera puntual y concreta, dónde se produjo la violación a la Ley. [...] [E]s preciso que se delimite de modo preciso los términos dentro de los cuales se ha de plantear el litigio entre el recurso y la sentencia, aspectos legales que se han omitido”.*

33. De lo anterior, no se verifica que exista contradicción en el análisis de la autoridad judicial demandada, pues explica que aun cuando la accionante se refirió a normas en su argumentación, debió precisar de manera puntual, concreta y exacta cuáles eran las normas que presuntamente habrían sido infringidas, conforme al artículo 6 de la Ley de Casación. Es decir, a criterio del congreso nacional, en el recurso de casación la accionante no identificó de forma clara cuáles serían las normas que consideró quebrantadas.

34. Sin perjuicio de lo anterior, el congreso nacional continuó el análisis del recurso, enunciando el artículo 6 de la Ley de Casación y consideró:

*“causal PRIMERA [...] el compareciente ataca la sentencia con el vicio de la ‘errónea interpretación’, pero al momento de sustentarlo, no realiza el análisis lógico jurídico del (sic) como esa errónea interpretación ha sido determinante para la decisión en la sentencia, [...] no existe argumentación ni mucho menos se explica cuál es el espíritu de la norma y de qué forma errada el Tribunal Provincial lo ha acogido, por lo que este cargo no cuenta con sustento jurídico. En el mismo sentido, con la casual primera invoca el vicio de ‘falta de aplicación’, pero no realiza el análisis lógico jurídico de cómo esta falta de aplicación ha sido determinante para la decisión en la sentencia para hacer uso de este vicio se lo debe realizar con mucho detalle, argumentando única y exclusivamente como la falta de aplicación de las normas, han conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de las normas de derecho en la sentencia, lo cual no realiza el compareciente, [...] porque de modo general la falta de aplicación de una de las normas conlleva a la aplicación indebida de otras y en la fundamentación no expresa las razones por las cuales induce a sostener que las normas aplicadas lo fueron indebidamente a fin de que el Tribunal de Casación pueda aplicar las que dejaron de aplicar [...]”.*

*“CAUSAL QUINTA [...] analizado el cargo precisado, se encuentra que el mismo no está debidamente estructurado, pues lo que debía realizar la recurrente es justificar cómo se configuró la falta de motivación en la sentencia impugnada, [...] la recurrente de forma*

<sup>14</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 76.

*errada al comenzar su exposición señala que la motivación la exige el Art 76.7.m de la Constitución de la República del Ecuador, lo cual no es correcto [...] ya que el mencionado artículo es el derecho de recurrir, mas no sobre la motivación, que como se aprecia en el proceso lo ha ejercido ampliamente, tal es el caso que incluso ha llegado hasta interponer el presente recurso de casación. En todo caso, la sentencia recurrida reúne los requisitos de la motivación que son racionalidad, lógica y comprensibilidad (sic), pues la misma se basa en las pruebas aportadas que se las analiza por el Tribunal de Alzada para fundar su fallo, sin que sea pertinente conocerlas en Casación, por lo que el fallo está debidamente motivado, más si la recurrente no demuestra en su escrito de casación en que forma la sentencia no es lógica, cuál es la razonabilidad que carece la decisión y cómo es que la sentencia es incomprensible (sic) como para que falten los requisitos de la motivación”.*

**35.** Asimismo, en el decisorio del auto impugnado, consta:

*“la casacionista no llega a realizar el ejercicio argumentativo que permita desarrollar la proposición jurídica completa, la relación entre las normas que se ha existido (sic) errónea interpretación y falta de aplicación en la causal primera; pues su fundamentación se torna una especie de alegato de instancia más no de casación, como era la obligación de realizarlo, a su vez en la causal quinta no expresa donde existe la falta de motivación en la sentencia, por lo que en basamento a la doctrina y jurisprudencia invocada y por cuanto no se cumplen en su totalidad con los requisitos formales señalados en el Art. 6 de la Ley de Casación vigente a la fecha de inicio de la causa [...] INADMITO EL RECURSO DE CASACIÓN”.*

**36.** De lo anterior, se desprende que el auto impugnado se refirió a las causales invocadas por la accionante y para justificar la inadmisión del recurso explicó por qué el mismo no cumplía los requisitos necesarios para ser admitido en función de las normas de la Ley de Casación, sin que se evidencie una incoherencia lógica que afecte la suficiencia de motivación del auto.

**37.** En consecuencia, esta Corte descarta la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

### **Sobre el derecho a la seguridad jurídica**

**38.** El artículo 82 de la CRE establece que “[e]l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

**39.** Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.

**40.** La Corte Constitucional, como guardiana de la Constitución, al resolver sobre vulneraciones a estos derechos, no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta

o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales<sup>15</sup>.

41. En primer lugar, la accionante argumenta que el conjuetz nacional aplicó el artículo 373 del Código de Procedimiento Civil de Colombia pese a que la recurrente solo estaba sujeta a normas ecuatorianas.
42. Al respecto, en el auto impugnado se encuentra que el conjuetz nacional señaló:

*“La casación, en efecto, constituye un ataque que el presunto agraviado por la sentencia lanza contra ésta. La legislación colombiana en este aspecto ha equiparado el recurso de casación a una demanda, de lo cual es muestra el Art. 373 del Código de Procedimiento Civil de Colombia [...]. Es demanda porque en ese documento se determinan cuáles serán los puntos a los que se ha de referir el fallo, en análoga forma a como el Art. 66 del Código de Procedimiento Civil ecuatoriano establece que la demanda, en instancia, contiene el pedido, solicitud o pretensión que será materia principal del fallo, por lo que los jueces no podrán pronunciarse sobre requerimientos que no hayan sido incluidos en esa demanda. De la misma manera, el recurso de casación fija de manera rígida las fronteras de acción de la Corte de Casación”.*

43. De la cita precedente se desprende que el conjuetz nacional hizo referencia a una norma colombiana para explicar de forma general y abstracta en qué consiste un recurso de casación. No se verifica que haya aplicado dicha norma para resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la accionante en concreto y más bien se observa que aplicó normas de la Ley de Casación<sup>16</sup>. Por ello, se descarta que exista una vulneración al derecho a la seguridad jurídica respecto de este cargo.
44. En segundo lugar, la accionante estima que el conjuetz nacional vulneró este derecho pues realizó pronunciamientos de fondo en la fase de admisión del recurso de casación.
45. Sobre este asunto, la Corte Constitucional ya ha establecido que las autoridades que integran la Corte Nacional de Justicia están obligadas a respetar los momentos y las competencias propias de cada etapa procesal concerniente al recurso de casación<sup>17</sup>. Así, la etapa de admisión del recurso está limitada a la revisión de los requisitos formales establecidos en la ley, para determinar si corresponde entrar a conocer los yerros planteados. En cambio, en la etapa de sustanciación corresponde, por regla general, efectuar el examen de fondo del recurso, en el cual se deben analizar los yerros alegados

---

<sup>15</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencias Nos. 2034-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019 y 1593-14-EP/20 de 29 de enero de 2020.

<sup>16</sup> El conjuetz nacional aplicó los artículos 2, 4, 5 y 6 de la Ley de Casación para resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación de la accionante.

<sup>17</sup> Ver Corte Constitucional del Ecuador, sentencias Nos. 031-14-SEP-CC, 167-14-SEP-CC, 115-15-SEP-CC, 169-15-SEP-CC, 226-15-SEP-CC, 307-15-SEP-CC, 025-16-SEP-CC, 056-16-SEP-CC, 372-16-SEP-CC, 093-17-SEP-CC.

y admitidos a trámite y se debe contestar la pretensión del recurrente, resolviendo casar o no la decisión recurrida<sup>18</sup>.

46. Conforme consta en el párrafo 34 *supra*, el conjuerz nacional, respecto de la falta de motivación alegada al amparo de la causal quinta de la Ley de Casación, manifestó:

*“En todo caso, la sentencia recurrida reúne los requisitos de la motivación que son racionalidad, lógica y comprensibilidad (sic), pues la misma se basa en las pruebas aportadas que se las analiza por el Tribunal de Alzada para fundar su fallo, sin que sea pertinente conocerlas en Casación, por lo que el fallo está debidamente motivado, más si la recurrente no demuestra en su escrito de casación en que (sic) forma la sentencia no es lógica, cuál es la razonabilidad que carece la decisión y cómo es que la sentencia es incomprensible (sic) como para que falten los requisitos de la motivación. Se hace hincapié que la fundamentación implica justificar la decisión mediante razonamientos críticos, valorativos, lógicos con base en los presupuestos fácticos y normativos del caso, es decir que estas normas o principios jurídicos deben ser pertinentes a la aplicación de los antecedentes de hecho que se encuentren dentro del proceso” (énfasis añadido).*

47. Así, esta Corte verifica que, en efecto, el conjuerz nacional emitió pronunciamientos sobre el fondo del recurso de casación al señalar que la sentencia recurrida estaba motivada, en lugar de limitarse a revisar si a partir de la argumentación de la accionante, correspondía admitir el recurso a trámite. Es decir, se verifica que en el auto impugnado se transgredió el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación que habilita únicamente la realización de un juicio de admisibilidad relativo a si la fundamentación del recurso es completa y no permite valorar el fondo de la misma.
48. Ahora bien, por regla general, el derecho a la seguridad jurídica adquiere relevancia constitucional cuando la inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, acarrea la afectación de preceptos constitucionales, conforme consta en el párrafo 40 *supra*. En esa línea, esta Corte verifica que en el presente caso la transgresión al artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación incidió en el derecho a recurrir de la accionante puesto que la autoridad judicial, al haber inadmitido el cargo alegado al amparo de la causal quinta con base en un análisis que fue más allá de lo que corresponde a esta fase de la tramitación del recurso, impidió que el asunto cuestionado de la sentencia recurrida sea analizado por la Sala de la Corte Nacional competente<sup>19</sup>.

<sup>18</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1914-16-EP/21 de 10 de febrero de 2021, párr. 28.

<sup>19</sup> El derecho a recurrir tutela a las personas de que se les prive del acceso al recurso mediante requisitos no previstos en la ley, o mediante una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos. Por lo que, la autoridad jurisdiccional garantiza el derecho cuando permite el acceso efectivo al recurso conforme al ordenamiento jurídico que lo regula, y lo vulnera cuando establece trabas irrazonables o desproporcionadas, u obstáculos que tornen al derecho en impracticable. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1945-17-EP/21 de 13 de octubre de 2021, párr. 25 y sentencia No. 1270-14-EP/19 de 18 de diciembre de 2019, párr. 27. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció, en el caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, que “[l]a posibilidad de ‘recurrir del fallo’ debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho”. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1495-16-EP/21 de 09 de junio de 2021, párr. 24.

49. Por lo expuesto, esta Corte concluye que el conjuer nacional, al realizar un pronunciamiento de fondo durante la fase de admisibilidad, vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la accionante en conjunto con el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir.
50. Toda vez que solo se verificó la vulneración de derechos respecto del pronunciamiento judicial al cargo alegado al amparo de la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación -mas no respecto del resto del auto impugnado- resulta improcedente ordenar que se realice un nuevo examen de admisibilidad de todos los cargos alegados. Por ello, en virtud de que en casación el análisis de las causales alegadas es independiente entre sí, siendo posible una admisión parcial del recurso, solo corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento respecto del cual se ha identificado una vulneración de derechos<sup>20</sup>.

### **V. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección signada con el No. 2081-17-EP.
2. Declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en conjunto con el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir en el auto de 21 de junio de 2017, expedido por el correspondiente conjuer de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.
3. Dejar sin efecto el auto de 21 de junio de 2017, únicamente en la parte referente al pronunciamiento sobre el cargo alegado al amparo de la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, y ordenar que, previo sorteo, un nuevo conjuer se pronuncie exclusivamente sobre la admisibilidad de dicho cargo.
4. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz; y, tres votos salvados de los Jueces

---

<sup>20</sup> Véase la sentencia No. 1943-15-EP/21 de 13 de enero de 2021, decisorio numeral 3 literal a).

Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 29 de junio de 2022.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA No. 2081-17-EP/22**

**VOTO SALVADO**

**Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín**

1. Con fundamento en el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, formulo este voto salvado respecto de la sentencia de mayoría No. 2081-17-EP/22, emitida por la Corte Constitucional en sesión del Pleno del día miércoles 29 de junio de 2022.
2. En la sentencia 2081-17-EP/22, el voto de mayoría aceptó la acción extraordinaria de protección por considerar que el auto de inadmisión del recurso de casación impugnado vulneró el derecho a la seguridad jurídica. El razonamiento del voto de mayoría fue el siguiente:

*45. Conforme consta en el párrafo 34 supra, el conjuer nacional, respecto de la falta de motivación alegada al amparo de la causal quinta de la Ley de Casación, manifestó:*

*“En todo caso, la sentencia recurrida reúne los requisitos de la motivación que son racionalidad, lógica y comprensibilidad (sic), pues la misma se basa en las pruebas aportadas que se las analiza por el Tribunal de Alzada para fundar su fallo, sin que sea pertinente conocerlas en Casación, por lo que el fallo está debidamente motivado, más si la recurrente no demuestra en su escrito de casación en que (sic) forma la sentencia no es lógica, cuál es la razonabilidad que carece la decisión y cómo es que la sentencia es incomprensible (sic) como para que falten los requisitos de la motivación. Se hace hincapié que la fundamentación implica justificar la decisión mediante razonamientos críticos, valorativos, lógicos con base en los presupuestos fácticos y normativos del caso, es decir que estas normas o principios jurídicos deben ser pertinentes a la aplicación de los antecedentes de hecho que se encuentren dentro del proceso (énfasis añadido)”.*

*46. Así, esta Corte verifica que, en efecto, el conjuer nacional emitió pronunciamientos sobre el fondo del recurso de casación al señalar que la sentencia recurrida estaba motivada, en lugar de limitarse a revisar si a partir de la argumentación de la accionante, correspondía admitir el recurso a trámite. Es decir, se verifica que en el auto impugnado se transgredió el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación que habilita únicamente la realización de un juicio de admisibilidad relativo a si la fundamentación del recurso es completa y no permite valorar el fondo de la misma.*

*47. Ahora bien, por regla general, el derecho a la seguridad jurídica adquiere relevancia constitucional cuando la inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, acarrea la afectación de preceptos constitucionales, conforme consta en el párrafo 40 supra. En esa línea, esta Corte verifica que en el presente caso la transgresión al artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación incidió en el derecho a recurrir de la accionante puesto que la autoridad judicial, al haber inadmitido el cargo alegado al amparo de la causal quinta con base en un análisis que fue más allá de lo que corresponde a esta fase de la tramitación del recurso, impidió que el asunto cuestionado de la sentencia recurrida sea analizado por la Sala de la Corte Nacional competente.*

48. Por lo expuesto, esta Corte concluye que el conjuer nacional, al realizar un pronunciamiento de fondo durante la fase de admisibilidad, vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la accionante en conjunto con el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir.

3. Como se puede observar, el voto de mayoría consideró que la vulneración al derecho a la seguridad jurídica se produjo en razón de que el conjuer nacional se extralimitó en sus funciones al haber emitido un pronunciamiento sobre el fondo del recurso de casación.
4. Coincido con el razonamiento relativo a que un análisis de fondo en la fase de admisibilidad del recurso de casación podría vulnerar el derecho a la seguridad jurídica. Sin embargo, difiero con la sentencia de mayoría toda vez que, conforme la jurisprudencia de esta Corte, existen ciertos supuestos en los cuales una extralimitación de funciones de los conjueres y conjueras nacionales en la fase de admisibilidad no es suficiente para declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica.
5. En la sentencia No. 2543-16-EP/21 de 18 de agosto de 2021, la Corte Constitucional decidió que:

*si bien este Organismo ha podido constatar que la autoridad judicial demandada ha hecho una sola afirmación que parecería rebasar el umbral de la admisión y adentrarse en un estudio de fondo del recurso de casación, en el sentido de pronunciarse sobre el contenido de la sentencia recurrida; a saber, la frase en la cual, la autoridad demandada indica que “no cabe duda que la Sala de instancia se pronunció sobre la aplicabilidad de dicho artículo”. Este Organismo estima que dicho pronunciamiento obedece a una naturaleza complementaria (obiter dictum), que en nada contrarresta o desmerece las razones centrales de naturaleza formal que ha utilizado el conjuer de la Corte Nacional para inadmitir el cargo en referencia, como lo fue la verificación del incumplimiento de los requisitos y cargas argumentativas del recurso de casación, respecto de los cuales la autoridad judicial impugnada concluyó: “Todos estos condicionamientos ineludibles para la procedencia del cargo por falta de aplicación al amparo de la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, no constan en la fundamentación, lo que hace inadmisibles la imputación formulada” (ratio decidendi).*

6. En similar sentido, en la sentencia No. 1127-17-EP/22 la Corte estableció que:

*este Organismo observa que la afirmación del conjuer de la Corte Nacional parecería superar los límites de la fase admisión, ahondando en un análisis de fondo del recurso de casación respecto al vicio alegado. Esto al existir un pronunciamiento acerca del contenido de la sentencia recurrida y el auto que niega la aclaración, en particular, al indicar que “se puede evidenciar que el contenido de la sentencia es claro al determinar con exactitud lo acusado por el recurrente.*

*Esta Corte considera que aquel pronunciamiento tiene una naturaleza complementaria (obiter dictum) que no se opone al análisis y a los fundamentos principales, de naturaleza formal, en los cuales el conjuer basó su decisión de inadmitir el cargo en relación al vicio que alegó la compañía. Estos son, constatar el incumplimiento de una carga argumentativa adecuada y los elementos que se requieren para la admisibilidad del recurso de casación*

*respecto a esta causal. De lo cual, el congreso de la Corte Nacional infirió que “solo al concurrir todos los elementos mencionados cabe admitir el recurso al amparo del caso tercero del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos, por tanto el caso propuesto no procede (ratio decidendi).*

7. Conforme se puede observar, la Corte Constitucional ha sido enfática en considerar que, ante un pronunciamiento que corresponda a un análisis de fondo del recurso de casación en la fase de admisibilidad, se debe verificar si dicho pronunciamiento tiene una naturaleza complementaria (*obiter dictum*), que no contrarresta ni se opone a las razones principales en las cuales los congreses y congresas nacionales basan su decisión de inadmitir un cargo.
8. En el caso que nos ocupa, al analizar la fundamentación de la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, el congreso nacional determinó que:

*al acusar la causal quinta con referencia a la falta de requisitos, en este caso la falta de motivación, esta es la explicación razonada de eh qué parte existe falta de motivación en la sentencia, es decir se debe fundamentar el cargo, explicando razonadamente en qué consiste el error del tribunal de alzada; lo cual analizado el cargo precisado, se encuentra que el mismo no está debidamente estructurado, pues lo que debía realizar la recurrente es justificar cómo se configuró la falta de motivación en la sentencia impugnada, pues aunque la sentencia no este conforme al criterio de la compareciente, esta no significa que exista la falta de motivación, a su vez, la recurrente de forma errada al comenzar su exposición señala que la motivación la exige el Art 76.7.m de la Constitución de la República del Ecuador, lo cual 110 es conector, si está alegando falta de motivación, ya que el mencionado artículo es el derecho de recurrir, mas no sobre la motivación, que como se aprecia en el proceso lo ha ejercido ampliamente, tal es el caso que incluso ha llegado hasta interponer el presente recurso de casación. **En todo caso, la sentencia recurrida reúne los requisitos de la motivación que son racionalidad, lógica y comprensibilidad, pues la misma se basa en las pruebas aportadas que se las analiza por el Tribunal de Alzada para fundar su fallo, sin que sea pertinente conocerlas en Casación, por lo que el fallo está debidamente motivado, más si la recurrente no demuestra en su escrito de casación en que forma la sentencia no es lógica, cuál es la razonabilidad que carece la decisión y cómo es que la sentencia es incomprensible como para que falten los requisitos de la motivación** (el resaltado no es parte del original).*

9. Del auto de inadmisión impugnado se desprende que el congreso nacional efectuó un pronunciamiento sobre el fondo del recurso de casación al indicar que la sentencia de segunda instancia se encontraba debidamente motivada. Ahora bien, el congreso nacional indicó otros motivos por los cuales la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación no se encontraba debidamente fundamentada, a saber: (i) la causal no estaba debidamente estructurada porque la recurrente debía justificar “*cómo se configuró la falta de motivación en la sentencia impugnada, pues aunque la sentencia no este conforme al criterio de la compareciente, esta no significa que exista la falta de motivación*”, (ii) de manera errada, la casacionista señaló que la garantía de motivación se encuentra exigida en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución, a pesar de que este artículo se refiere a la garantía de recurrir, y (iii) la casacionista no demostró en su recurso de casación de casación “*en qué forma la sentencia no es lógica, cuál es*

*la razonabilidad que carece la decisión y cómo es que la sentencia es incompresible como para que falten los requisitos de la motivación”.*

10. Por consiguiente, si bien concuerdo en que el congreso nacional emitió un pronunciamiento de fondo en la fase de admisibilidad del recurso de casación, disiento respetuosamente del voto de mayoría por cuanto considero que el congreso nacional estableció otras razones por las cuales la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación no había sido debidamente fundamentada por parte de la accionante. Por ello, considero que dicho pronunciamiento de fondo obedece a una naturaleza complementaria, que no contrarrestó ni se opuso a las tres razones constantes en el párrafo anterior, en las cuales el congreso basó su decisión de inadmitir el cargo relativo a la causal quinta. Por lo expuesto, estimo que no se debió declarar la vulneración al derecho a la seguridad jurídica.
11. Por las razones expuestas, de manera respetuosa, me aparto del análisis según el cual el voto de mayoría declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica; producida a raíz de la extralimitación de funciones del congreso nacional, al haber efectuado un pronunciamiento sobre el fondo del recurso de casación en fase de admisibilidad.

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal que el voto salvado de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 2081-17-EP, fue presentado en Secretaría General el 01 de julio de 2022, mediante correo electrónico a las 14:40; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA No. 2081-17-EP/22**

**VOTO SALVADO**

**Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz**

**I. Antecedentes**

1. La Corte Constitucional aprobó por mayoría, en sesión del Pleno del día miércoles 29 de junio de 2022, la sentencia correspondiente al caso No. **2081-17-EP**, en la que se aceptó parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada por Leticia Maricela Salinas González (“**accionante**”) en contra del auto de admisión de 21 de junio de 2017, emitido por el conjuer de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional. En dicho auto, el conjuer resolvió inadmitir el recurso extraordinario de casación presentado por la accionante.
2. En la sentencia de mayoría se consideró que el auto vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque su efecto trae consecuencia en el ejercicio a un derecho a un recurso. En atención a que mi criterio no coincide con la sentencia de mayoría con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”), formulo respetuosamente mi voto salvado en los siguientes términos:

**II. Análisis**

3. El presente voto identifica que no se configura una grave vulneración a los derechos a la seguridad jurídica y a recurrir, cuando el conjuer verifica el cumplimiento de los requisitos de del recurso de casación y justifica su decisión de inadmitirlo de manera suficiente. Asimismo, la existencia de errores en la motivación que son intrascendentes para la decisión no lesiona los derechos constitucionales y consecuentemente es improcedente emitir una reparación. Además, en el presente caso, estimo que la decisión debió analizar únicamente el derecho a la motivación, dado que otros cargos, relativos a la seguridad jurídica y al derecho a recurrir, no cuentan con un argumento claro y completo.

**II.a Sobre los derechos alegados como vulnerados**

4. En la demanda de acción extraordinaria de protección las principales alegaciones de la accionante acusan una supuesta vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación en los siguientes aspectos:
  - i) vulneración al requisito de razonabilidad “...en el momento en el que inserta normativa colombiana para resolver el asunto, lo que conlleva la inaplicación de derecho a la seguridad jurídica, tanto más que el juzgador accionado pretende realizar un tipo e mixtura entre el Código de Procedimiento Civil Colombiano y ecuatoriano...”.

ii) vulneración al requisito de razonabilidad "...cuando de una parte afirma que la compareciente no ha consignado las normas de derecho que estima infringidas en el recurso, pero más adelante en el mismo auto indica que estas normas se hallan en la argumentación del recurso, esta afirmación deja sin piso cualquier tipo de argumentación ya que contradice el postulado de la lógica formal de no contradicción".

iii) vulneración al requisito de comprensibilidad pues "...éste no ha sido redactado de tal forma que el auditorio social pueda realizar un control sobre el mismo tornándose con ello en inexplicable y en consecuencia en inmotivado"

5. En relación con el derecho a la seguridad jurídica la accionante señala: *"De lo anotado es evidente que la seguridad jurídica se ha visto vulnerada el juez (sic) demandado el momento en que dejó de aplicar la norma infra constitucional de la forma en cómo el legislador lo ha previsto, vulnerando con ello las normas jurídicas, previas, claras y públicas que el Estado ha previsto para el caso en concreto"*.
6. Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia No. 1967-14-EP/20, quien comparece como actor en una acción extraordinaria de protección debe brindar una argumentación clara y completa en la que presente una tesis y conclusión sobre los derechos vulnerados. De tal forma, mediante la exposición de una base fáctica y una justificación jurídica, debe ser posible dilucidar por qué el accionante considera que la acción u omisión judicial acusada vulnera directa e inmediatamente un derecho constitucional<sup>6</sup>. Adicionalmente, vale mencionar que, por la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección, este mecanismo pretende solventar violaciones de derechos constitucionales ocurridos en decisiones definitivas y, por las disposiciones que la regulan, esta acción no se configura como una impugnación adicional equiparable a otra instancia.
7. Con base en la jurisprudencia que configura los elementos de un argumento claro y completo sobre la vulneración de un derecho constitucional, considero que, únicamente la alegación sobre la presunta vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación cuenta con una argumentación mínimamente completa y solamente este derecho debe ser analizado.
8. Ello no sucede con la alegación referida a la seguridad jurídica en la que, incluso haciendo un esfuerzo razonable, no se identifica un argumento mínimamente claro sobre el cual se pueda emitir un pronunciamiento. En este sentido, es improcedente emitir un pronunciamiento relativo a la seguridad jurídica en el caso concreto.

## **II.b Sobre la alegada vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación**

9. En atención a las alegaciones sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación se verifica lo siguiente:

- i) El conjuer en el acápite cuarto del auto de admisión si bien hace una referencia doctrinaria y comparativa de la legislación colombiana con la ecuatoriana, al momento de realizar el análisis de admisibilidad aplica los artículos 2 y 6 de la Ley de Casación, vigente en la época.
- ii) La autoridad accionada examinó las causales primera y quinta que fueron propuestas por la recurrente. Acerca de la **causal primera**, sobre la errónea interpretación concluyó que " *ya que no existe argumentación ni mucho menos se explica cuál es el espíritu de la norma y de qué forma errada el Tribunal Provincial lo ha acogido, por lo que este cargo no cuenta con sustento jurídico*". En relación a la **causal quinta**, el conjuer resolvió lo siguiente: "*Pero al acusar la cual quinta con referencia a la falta de requisitos, en este caso la falta de motivación, esta es la explicación razonada de en qué parte existe falta de motivación en la sentencia, es decir se debe fundamentar el cargo, explicando razonadamente en qué consiste el yerro del tribunal de alzada; lo cual analizado el cargo precisado, se encuentra que el mismo no está debidamente estructurado, pues lo que debía realizar la recurrente es justificar cómo se configuró la falta de motivación en la sentencia impugnada...*".
- iii) En el auto el conjuer realizó un análisis sobre los requisitos de admisibilidad de cada una de las causales alegadas por la recurrente y concluyó que ninguna de estas cumple con los presupuestos requeridos por la Ley de Casación, y en consecuencia fueron descartadas.
10. Conforme lo descrito, esta Corte verifica que el auto impugnado sí contó con una fundamentación suficiente. Ello, debido a que el conjuer analizó las dos causales propuestas por la parte accionante y determinó que las mismas no cumplieron con los requisitos de admisibilidad previstos en la Ley de Casación, calificando al recurso de inadmisibile. El conjuer señaló que el recurrente no justificó el yerro en la aplicación de la norma, ni la configuración de la falta de motivación. De allí que el conjuer en el auto impugnado no solo se pronunció respecto de los cargos casacionales de la parte accionante, sino que además explicó la pertinencia de las disposiciones legales que fueron invocadas.
11. Vale destacar que, en casos análogos, en las cuales se acusó al conjuer de rebasar el umbral de la admisión por una sola afirmación, esta Corte consideró lo siguiente: "*...dicho pronunciamiento obedece a una naturaleza complementaria (obiter dictum), que en nada contrarresta o desmerece las razones centrales de naturaleza formal que ha utilizado el conjuer de la Corte Nacional para inadmitir el cargo en referencia, como lo fue la verificación del incumplimiento de los requisitos y cargas argumentativas del recurso de casación*".<sup>1</sup>
12. En síntesis, no estoy de acuerdo con la decisión de mayoría, de analizar y declarar vulnerado del derecho a la seguridad jurídica, en virtud de que éste derecho no contaba con argumentación suficiente para ser analizado. Además, el auto impugnado contó

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2543-16-EP/21, párrafo 24, emitida el 18 de agosto de 2021.

con motivación suficiente y, por lo tanto, no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

13. Finalmente, considero que la Corte Constitucional no debe invalidar parcialmente un auto de inadmisión de un recurso de casación, cuando no existen vulneraciones a derechos constitucionales.

### III. Decisión

14. Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en Derecho, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, resuelvo:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección No. **2081-17-EP**.
2. Notificar esta decisión, archivar la causa y devolver el expediente a la judicatura de origen.

Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 2081-17-EP, fue presentado en Secretaría General el 05 de julio de 2022, mediante correo electrónico a las 08:13; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA No. 2081-17-EP/22**

**VOTO SALVADO**

**Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes**

1. De conformidad con el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), formulo mi voto salvado respecto de la sentencia de mayoría No. 2081-17-EP/22 dictada por la Corte Constitucional en sesión del Pleno de 29 de junio de 2022.
2. La sentencia de mayoría analiza una acción extraordinaria de protección presentada por Leticia Maricela Salinas González (“accionante”) dentro del proceso No. 17310-2013-0305, signado ante la Corte Constitucional con el No. 2081-17-EP.
3. La Corte resuelve aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección y, en consecuencia, (i) declara la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en conjunto con el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir en el auto de 21 de junio de 2017 emitido por el conjuer de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, (ii) deja sin efecto esta decisión judicial solamente en lo referente al pronunciamiento del conjuer sobre el cargo alegado al amparo de la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación y (iii) ordena que, previo sorteo, un nuevo conjuer se pronuncie únicamente respecto a la admisibilidad de tal cargo del recurso de casación.
4. Para llegar a esta decisión, en el análisis de la sentencia se sostiene que el conjuer nacional emitió pronunciamientos respecto al fondo del recurso de casación al señalar en el auto de inadmisión que la sentencia recurrida estaba motivada y se verifica una transgresión al numeral 4 del artículo 6 de la Ley de Casación. Asimismo, se determina que tal transgresión incidió en el derecho a recurrir dado que, al haberse inadmitido el cargo en relación con la causal quinta con base en un análisis que no corresponde en la fase de admisión, se impidió que el recurso sea analizado por la Sala de la Corte Nacional de Justicia.
5. Estoy en desacuerdo el análisis y la conclusión respecto a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, en virtud de las consideraciones planteadas a continuación.
6. En relación con el derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha establecido que para verificar su vulneración se debe comprobar “*si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree (sic) como resultado una afectación de preceptos constitucionales.*”<sup>1</sup>
7. La accionante alega que el conjuer en realizó un análisis de fondo al indicar que la sentencia recurrida se encontraba motivada; frente a lo cual, en la sentencia de mayoría se conduce el análisis al derecho a la seguridad jurídica.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2034-13-EP/19, párr. 21-23; sentencia No. 2000-14-EP/20, párr. 52; sentencia No. 1488-17-EP/21, párr. 25.

8. De la revisión del auto impugnado, el conjuetz nacional decidió no admitir el recurso de casación interpuesto en virtud de que *“la casacionista no llega a realizar el ejercicio argumentativo que permita desarrollar la proposición jurídica completa, la relación entre las normas que se ha existido errónea interpretación y falta de aplicación en la causal primera (...), a su vez en la causal quinta no expresa donde existe la falta de motivación en la sentencia, (...) por cuanto no se cumplen en su totalidad con los requisitos formales señalados en el Art. 6 de la Ley de Casación”*.
9. Respecto a la causal quinta alegada en el escrito que contiene el recurso de casación, el conjuetz nacional manifestó que *“se debe fundamentar el cargo, explicando razonadamente en qué consiste el yerro del tribunal de alzada; lo cual analizado el cargo precisado, se encuentra que el mismo no está debidamente estructurado, pues lo que debía realizar la recurrente es justificar cómo se configuró la falta de motivación en la sentencia impugnada (...)”*.
10. Es decir, en relación con tal alegación de la recurrente, el conjuetz explicó cómo se debe fundamentar el cargo al amparo de la causal quinta de la Ley de Casación, para inferir que *“la recurrente no demuestra en su escrito de casación en que (sic) forma la sentencia no es lógica, cuál es la razonabilidad que carece la decisión y cómo es que la sentencia es incompresible”*; esto es, al no haber establecido una debida argumentación en la cual respalde la causal invocada, el conjuetz concluye que no se han cumplido los requisitos formales para la interposición del recurso.
11. Si bien se observa que el conjuetz, al pronunciarse sobre el caso quinto, señaló que *“la sentencia recurrida reúne los requisitos de la motivación que son racionalidad, lógica y comprensibilidad (...), pues la misma se basa en las pruebas aportadas que se las analiza por el Tribunal de Alzada para fundar su fallo, sin que sea pertinente conocerlas en Casación, por lo que el fallo está debidamente motivada”*, considero que es una afirmación de carácter complementario (*obiter dictum*) que no contradice a los fundamentos y conclusiones principales (párrafo 9 y 10 *supra*), de carácter formal, que efectúa el conjuetz de la Corte Nacional para arribar a la decisión de inadmitir el recurso de casación *“por cuanto no se cumplen en su totalidad con los requisitos formales” (ratio decidendi)*<sup>2</sup>.
12. Por consiguiente, estimo que la breve alusión a la motivación de la sentencia que efectúa el conjuetz nacional en el auto impugnado, no acarrea un vulneración del derecho a la seguridad jurídica y, por ende, tampoco se configura una vulneración a otro precepto constitucional por parte de la autoridad judicial, en virtud de que, se constata que el examen de los requisitos formales del artículo 6 de la Ley de Casación, que corresponde en la fase de admisibilidad del recurso, fue efectivamente realizado por un conjuetz de la Corte Nacional en base una justificación que se sustentó en que no hubo un ejercicio argumentativo al alegar las causales primera y quinta (falta de motivación) del recurso de casación.

---

<sup>2</sup> Esta línea se ha pronunciado la Corte Constitucional en la sentencia No. 2543-16-EP/21, párr. 24 y la sentencia No. 1127-17-EP/22, párr. 56.

13. La Corte Constitucional ha manifestado que el recurso de casación tiene un carácter extraordinario, público y formal, por lo cual, para que el mismo prospere resulta necesario que esté revestido de condicionamientos previstos en la ley para su presentación, tramitación y resolución.<sup>3</sup> Es así que, la falta de cumplimiento de la totalidad de los requisitos formales (párrafo 8 *supra*) es lo que impidió que el asunto sea analizado por la respectiva Sala de la Corte Nacional de Justicia.
14. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo con el voto de mayoría y considero que no correspondía aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada en el caso No. 2081-17-EP, sino desestimarla.

Alejandra Cárdenas Reyes  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal que el voto salvado del Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 2081-17-EP, fue presentado en Secretaría General el 13 de julio de 2022, mediante correo electrónico a las 14:53; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 0838-14-EP/19, párr. 20; sentencia No.1399-15-EP/20, párr. 17; sentencia No. 2106-16-EP/21, párr. 31